



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, LUNES 12 DE ABRIL DE 2004

AÑO CII

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 4 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 23

MINISTERIOS

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 47/2004

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este ministerio, entre las que se encuentra la de coordinar, administrar y controlar la ejecución del Presupuesto del Estado, ejecutando todas las funciones que al respecto le confiere el Decreto-Ley No. 192, de la Administración Financiera del Estado, de fecha 8 de abril de 1999.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 234, de la Maternidad de la Trabajadora, de fecha 13 de agosto de 2003, concede beneficios, de acuerdo a los períodos y condiciones regulados en la misma, como el derecho al cobro de una prestación económica con cargo al Presupuesto de la Seguridad Social, durante el tiempo de la licencia retribuida por maternidad.

POR CUANTO: La Resolución No. 23, de fecha 30 de septiembre de 1992, del Comité Estatal de Finanzas, dispone que las entidades empleadoras del sector estatal determinarán la Contribución a la Seguridad Social e ingresarán al Presupuesto Central el importe del doce por ciento (12%) y retendrán el importe del dos por ciento (2%) a los efectos de asumir directamente los gastos correspondientes al pago de las prestaciones de la seguridad social a corto plazo.

POR CUANTO: La Resolución No. 14, de fecha 27 de septiembre de 1993, del Comité Estatal de Finanzas, establece para los empleadores privados o las entidades que contratan personal cubano para prestar servicios en entidades privadas, la solicitud del reintegro por las prestaciones pagadas por concepto de seguridad social a corto plazo.

POR CUANTO: La asunción por el Presupuesto de la Seguridad Social de las prestaciones económicas que reciben las mujeres trabajadoras en el período de licencia retribuida por maternidad, conmina a disponer la modificación del tanto por ciento de retención del tipo impositivo de la Contribución a la Seguridad Social, que efectúan las entidades empleadoras del sector estatal para asumir los gastos

de la seguridad social a corto plazo, y la reducción del tanto por ciento de reintegro de dichos gastos, a las entidades empleadoras del sector privado, siendo necesario derogar la Resolución No. 23 de 1992 y modificar el apartado Cuarto de la Resolución No. 14 de 1993.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 20 de junio del 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Los órganos y organismos del Estado, empresas, uniones de empresas, unidades presupuestadas y otras entidades estatales, las unidades básicas de producción cooperativa, organizaciones políticas, sociales y de masas, así como las empresas subordinadas a dichas organizaciones, mantendrán la administración y control de las prestaciones de la seguridad social a corto plazo.

SEGUNDO: Los pagos de las prestaciones de seguridad social a corto plazo que asumirán las entidades a que se contrae el apartado precedente, serán las prestaciones monetarias por concepto de enfermedad o accidente, a que se refiere la Ley No. 24, De la Seguridad Social, de fecha 28 de agosto de 1979.

TERCERO: Las referidas entidades determinarán la Contribución a la Seguridad Social, de acuerdo a los procedimientos establecidos para el pago de este tributo, e ingresarán al Presupuesto de la Seguridad Social el importe del doce y medio por ciento (12.5%) y retendrán el importe del uno y medio por ciento (1.5%), a los efectos de asumir directamente los gastos correspondientes al pago de las referidas prestaciones.

CUARTO: Los gastos en que incurran los grupos empresariales y las empresas, incluidas las subordinadas a las organizaciones políticas, sociales y de masas, en ocasión del pago de las referidas prestaciones, deben formar parte de la determinación de sus costos o gastos, según proceda.

QUINTO: Las unidades presupuestadas y las organizaciones políticas, sociales y de masas contemplarán en sus presupuestos los referidos gastos, contabilizándolos dentro del inciso 1.- gastos de personal, epígrafe 103.- prestaciones de la Seguridad Social a corto plazo.

SEXTO: Quedará a disposición de las unidades presupuestadas, la diferencia obtenida en los casos en que, el

importe total pagado por ellas a sus trabajadores, en cada año, por concepto de las prestaciones a que se refiere el apartado Segundo de esta resolución, sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el uno y medio por ciento (1.5%) sobre nómina. En los casos que sea superior, la diferencia en cuestión afectará el presupuesto aprobado a la unidad presupuestada.

SÉPTIMO: Modificar el apartado Cuarto de la Resolución No. 14, de fecha 27 de septiembre de 1993, al objeto de disponer que los empleadores privados o las entidades que contratan personal cubano para prestar servicios en entidades privadas, podrán solicitar al Banco de Crédito y Comercio el reintegro de lo pagado por concepto de seguridad social a corto plazo, hasta un límite máximo del uno y medio por ciento (1.5%) de la nómina.

OCTAVO: Se deroga la Resolución No. 23, de fecha 30 de septiembre de 1992, y modifica el apartado Cuarto de la Resolución No. 14, de fecha 27 de septiembre de 1993, ambas del Comité Estatal de Finanzas.

NOVENO: Se delega en el Viceministro que atiende a la Dirección General de Presupuesto de este ministerio, la facultad para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

DÉCIMO: La presente resolución surtirá efectos para las operaciones realizadas a partir del primero de enero de 2004.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los doce días del mes de febrero de 2004.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 48/2004

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 38, de fecha 11 de agosto de 1997, tal como quedó modificada por la Resolución No. 405, de fecha 20 de diciembre del 2001, ambas de este ministerio, se establecen las regulaciones para el pago de la contribución a la restauración y preservación de la zona priorizada para la conservación de la Ciudad de La Habana, por las entidades enclavadas en la misma, no subordinadas a la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana y sus dependencias.

POR CUANTO: Las dificultades presentadas en la aplicación de la referida resolución conminan a modificar algunas de sus disposiciones, y al objeto de contar con un cuerpo unitario que regule el pago de la contribución a que ella se contrae, resulta necesario derogarla.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 20 de junio del 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Las entidades enclavadas en la zona priorizada para la conservación de la Ciudad de La Habana, que a

continuación se describe, no subordinadas a la Oficina del Historiador de esta ciudad y sus dependencias, en lo adelante las entidades, están obligadas a contribuir a su restauración y preservación de acuerdo al procedimiento que por la presente resolución se establece:

Zona Priorizada para la Conservación: Comprende el Patrimonio Mundial más la zona de expansión de las murallas hasta el Paseo del Prado, inclusive en sus dos aceras y el Parque de la Fraternidad, y por el Norte, la franja costera del malecón habanero por sus dos aceras, desde el Castillo de la Punta hasta el Parque Maceo, inclusive desde éste, por el Sur por la Calle San Lázaro en ambas aceras hasta interceptar de nuevo con el Castillo de la Punta.

De incorporarse nuevas áreas a la referida zona, las entidades enclavadas en ellas tendrán la obligación de contribuir.

SEGUNDO: A los efectos de esta contribución se considerará que una entidad está obligada a su pago si posee en dicha zona:

- a) su sede principal;
- b) una oficina;
- c) un almacén;
- d) un taller;
- e) una fábrica;
- f) un establecimiento comercial; o
- g) cualquier otro establecimiento donde se realice toda o parte de su actividad.

El término "establecimiento comercial" comprende aquellos destinados a la venta de bienes o la prestación de servicios de cualquier naturaleza.

TERCERO: La base imponible de esta contribución estará constituida, según proceda, por:

- los ingresos brutos propios provenientes de la facturación en la zona priorizada para la conservación, para las entidades con establecimientos comerciales enclavados en ella; o
- los gastos totales que correspondan o se atribuyan a la actividad realizada en la zona, para las entidades que posean su sede principal, oficinas o cualquier otro establecimiento de administración, organización, gestión, control, apoyo o servicios auxiliares.

CUARTO: El importe de esta contribución será el resultado de aplicar un tipo impositivo del cinco por ciento (5%) a los ingresos brutos propios o a los gastos totales en divisas, según proceda, y el 1% a los que correspondan en moneda nacional.

QUINTO: El pago de esta contribución se efectuará mensualmente, dentro de los primeros veinticinco (25) días naturales del mes siguiente a aquel que corresponda su pago, por los ingresos brutos propios o los gastos totales que se devenguen en el mes anterior, mediante transferencia bancaria o cualquier otra forma de pago que se autorice por la Oficina del Historiador, siendo necesario para ello la presentación de una Declaración Jurada a esta Oficina, de acuerdo al modelo que por esta se establezca.

SEXTO: Las entidades deberán dar cuenta a la Oficina

del Historiador de su establecimiento o retiro de la zona priorizada, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha en que ello se produzca.

SÉPTIMO: Estarán exentos del pago de esta contribución:

- a) los gobiernos extranjeros por las sedes de su representación diplomática o consular;
- b) los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, por los establecimientos afectos a la defensa nacional y a la seguridad y orden interior;
- c) las asociaciones cuyos ingresos provengan exclusivamente de las cuotas aportadas por sus miembros; y
- d) las empresas mixtas, las partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero.

OCTAVO: Las entidades que sean unidades presupuestadas no contribuirán, excepto aquellas que financien sus gastos con sus ingresos, en cuyo caso efectuarán el pago de la contribución hasta el límite del exceso de sus ingresos sobre sus gastos, por lo que el pago de esta contribución no podrá generar subsidios a estas unidades.

Asimismo, las entidades que estén obligadas al pago del Impuesto de Circulación deducirán de los ingresos brutos obtenidos el importe que corresponda a su pago.

NOVENO: Esta contribución se considerará un gasto financiero de las entidades obligadas a su pago.

DÉCIMO: La Oficina del Historiador podrá realizar verificaciones directas o cualquier otra forma de comprobación en las entidades obligadas al pago de la contribución.

UNDÉCIMO: Se delega en el viceministro de este ministerio que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para dictar las instrucciones que se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

DUODÉCIMO: Se derogan las resoluciones No. 38, de fecha 11 de agosto de 1997, y No. 405, de fecha 20 de diciembre del 2001, ambas de este ministerio.

DECIMOTERCERO: Esta resolución entrará en vigor a partir del día primero de marzo del 2004.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los dieciséis días del mes de febrero de 2004.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 49/2004

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados, con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio entre las que se encuentra la de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política financiera del Estado y del Gobierno y la de dirigir y controlar la organización de la Administración Financiera del Estado.

POR CUANTO: La Resolución No. 59, de fecha 9 de diciembre de 1996, de este Ministerio puso en vigor los procedimientos para la formación y utilización de la reserva obligatoria para contingencias en las empresas estatales, las unidades básicas de producción cooperativa, las cooperativas de producción agropecuaria y las empresas mixtas y de capital totalmente extranjero al amparo de las leyes No. 77 de la Inversión Extranjera y No. 73 del Sistema Tributario y dado el tiempo transcurrido y las experiencias acumuladas en su aplicación se hace necesario su actualización y perfeccionamiento.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 20 de junio del 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las empresas estatales, las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, las unidades básicas de producción cooperativa, las cooperativas de producción agropecuaria, las cooperativas de crédito y servicios fortalecidas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas mixtas y de capital totalmente extranjero, creadas al amparo de la Ley No. 77 de la Inversión Extranjera, de fecha 5 de septiembre de 1995, quedan obligadas a constituir y mantener una Reserva para Pérdidas y Contingencias, a partir de sus utilidades.

SEGUNDO: La Reserva para Pérdidas y Contingencias se nutrirá anualmente con hasta el cinco por ciento (5%) de las utilidades reales obtenidas al cierre de cada ejercicio económico, siempre que no sobrepase los límites que en esta resolución se establecen para la acumulación de recursos en esta reserva.

Los sujetos obligados a crear y mantener una Reserva para Pérdidas y Contingencias según el apartado Primero de la presente, cuyo objeto empresarial aprobado sean las producciones agrícolas, pecuarias y silvícolas, nutrirán anualmente esta reserva con hasta el diez por ciento (10%) de las utilidades reales obtenidas al cierre de cada ejercicio económico, siempre que no sobrepase los límites que en esta resolución se establecen para la acumulación de recursos en esta reserva.

TERCERO: La acumulación de recursos a partir de utilidades en la Reserva para Pérdidas y Contingencias tendrá los límites siguientes:

Para las empresas estatales, hasta un cinco por ciento (5%) del saldo de la cuenta Inversión Estatal, al cierre de cada ejercicio económico.

Las cooperativas de producción agropecuarias, las cooperativas de créditos y servicios fortalecidas y las unidades básicas de producción cooperativa, hasta un diez por ciento (10%) de su patrimonio, al cierre de cada ejercicio económico.

Las empresas mixtas, las empresas de capital totalmente extranjero y las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, hasta el quince por ciento (15%) del total de sus activos fijos tangibles y su capital de trabajo (Activos Circu-

lantes menos Pasivos Circulantes), cuando se trate de una entidad dedicada a la producción de bienes y hasta el veinte por ciento (20%) cuando se trate de una entidad dedicada al comercio o la prestación de servicios, al cierre de cada ejercicio económico.

CUARTO: Los sujetos obligados a constituir y mantener la Reserva para Pérdidas y Contingencias, utilizarán los recursos en ella acumulados para resarcir las pérdidas que se originen en sus resultados económico-financieros al cierre de un ejercicio económico.

QUINTO: Cuando al cierre de un ejercicio económico se utilicen recursos acumulados en la Reserva para Pérdidas y Contingencia, según se dispuso en el apartado precedente, estos podrán ser restituidos mediante la retención de hasta un cinco por ciento (5%) adicional de las utilidades reales obtenidas al cierre del ejercicio económico siguiente, sobre los por cientos autorizados en el apartado Primero de esta resolución.

SEXTO: Cuando al cierre de cada ejercicio económico, los sujetos obligados a constituir y mantener la Reserva para Pérdidas y Contingencias, comprueben que los recursos acumulados en dicha reserva superan los límites establecidos en el apartado Tercero de esta resolución, proceden a disminuir dicha reserva en la magnitud del exceso y consideran dicha disminución como ingreso del período fiscal en cuestión.

SÉPTIMO: Al disolverse y liquidarse las cooperativas de producción agropecuaria, las cooperativas de créditos y servicios fortalecidas, las unidades básicas de producción cooperativas, los contratos de asociación económica internacional, las empresas mixtas y las empresas de capital totalmente extranjero, las Reservas para Pérdidas y Contingencias constituidas, después de deducido el pago del correspondiente impuesto sobre utilidades y cumplidas cualesquiera otras obligaciones legalmente contraídas, serán distribuidas de igual forma que las partes contratantes hayan establecido para la distribución de utilidades.

En el caso de las empresas estatales y las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, el importe de las Reservas para Pérdidas y Contingencias constituidas, se aportarán al Presupuesto del Estado por los párrafos 121050- Otras transferencias de empresas públicas no financieras, 121051- Otras transferencias de empresas públicas no financieras y 121052- Otras transferencias de empresas públicas no financieras, según corresponda, del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado vigente.

OCTAVO: Se deroga la Resolución No. 59, de fecha 9 de diciembre de 1996, de este ministerio y cuantas más disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente.

NOVENO: Esta resolución entrará en vigor a partir del 1ro. de marzo de 2004.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNIQUESE a los órganos y organismos del Estado, a la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, a las direcciones de Finanzas y Precios de los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular, a las direcciones generales de Presupuesto y Teso-

rería, a las direcciones de Ingresos y de Organización y Metodología, todas de este ministerio, a la Empresa Gráfica de Finanzas y Precios, a la Oficina Nacional de Administración Tributaria y a cuantas más proceda y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los dieciséis días del mes de febrero de 2004.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 50/2004

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados, con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio, entre las que se encuentra la de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política financiera y tributaria del Estado y del Gobierno.

POR CUANTO: Para las empresas estatales se estableció, como complemento a las obligaciones tributarias establecidas por la Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, el Sistema de Relaciones Financieras con el Estado como representante de la propiedad social sobre los medios de producción, que norma la distribución de utilidades después del pago del Impuesto sobre Utilidades y el financiamiento descentralizado de las inversiones.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en la aplicación del Sistema de Relaciones Financieras y los cambios que se han ido operando en la actividad empresarial estatal hacen necesaria su actualización.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 20 de junio del 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las relaciones financieras, que por la presente se establecen, serán de aplicación para todas las organizaciones empresariales que clasifican en el sector estatal de la economía, en lo adelante, las entidades empresariales estatales.

I. De la Distribución de Utilidades después de determinado el Impuesto sobre Utilidades.

I.1. Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal

SEGUNDO: Quedan sujetas al pago del Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal, como concepto de ingreso no tributario, todas las entidades empresariales estatales que obtengan utilidades al cierre de cada ejercicio económico.

TERCERO: La fuente para el pago de esta obligación es la utilidad contable real después del pago del Impuesto sobre Utilidades.

CUARTO: Los sujetos de esta obligación efectuarán un pago a cuenta al cierre de cada uno de los tres primeros

trimestres de cada ejercicio fiscal, aplicando a la utilidad contable real después del impuesto, obtenida al cierre de cada trimestre, el porcentaje establecido mediante resolución de este ministerio.

Los pagos a cuenta a que se refiere el párrafo precedente, se ejecutan dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cierre de cada uno de los tres primeros trimestres del ejercicio fiscal. Estos pagos se hacen en moneda nacional y se ingresan al Fisco por los párrafos 110010- Rendimiento de la Inversión Estatal, 110011- Rendimiento de la Inversión Estatal y 110012- Rendimiento de la Inversión Estatal del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado vigente.

QUINTO: Decursados los términos de pago voluntario de los pagos a cuenta, antes referidos, sin que estos se efectúen, los sujetos pasivos quedan incursos en un recargo por mora y en las demás sanciones previstas en la legislación vigente, en la cuantía y forma que en ella se establecen.

SEXTO: Al finalizar cada ejercicio económico, las entidades empresariales estatales liquidan el Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal mediante la Declaración Jurada de Ingresos No Tributarios. Los pagos a cuenta serán deducidos de la obligación anual por este concepto. Si la obligación anual resulta inferior a la suma de los pagos a cuenta realizados, se devuelve la cantidad pagada en exceso.

SÉPTIMO: Las entidades empresariales estatales que al finalizar su ejercicio económico no requieran retener utilidades después de impuesto para crear reservas voluntarias, liquidan el Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal haciendo coincidir dicho aporte con la totalidad de su utilidad después del impuesto.

OCTAVO: En las entidades empresariales estatales que se autorice la retención de utilidades después del impuesto para crear reservas voluntarias, se liquida el Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal como la diferencia entre la utilidad después del impuesto y la utilidad autorizada a retener para crear reservas voluntarias.

I.2. Creación de Reservas a partir de utilidades.

NOVENO: Las entidades empresariales estatales constituyen con cargo a la utilidad real de cada ejercicio económico, antes del pago del Impuesto sobre Utilidades, y con carácter obligatorio, una Reserva para Pérdidas y Contingencias, de acuerdo con lo expresamente regulado al efecto por este Ministerio.

DÉCIMO: Las entidades empresariales estatales proponen y fundamentan a sus Juntas de Gobierno y, en su defecto, a los órganos y organismos del Estado a que se subordinan, al cierre de cada ejercicio económico, la retención de utilidades después del impuesto para el financiamiento descentralizado de inversiones, de desarrollo e investigaciones, para la estimulación por la eficiencia económica de los trabajadores, incremento de capital de trabajo o cualquier otro concepto asociado a su desarrollo, mediante la formación de reservas voluntarias a partir de las utilidades.

UNDÉCIMO: Las entidades empresariales estatales solo pueden formar y aplicar reservas voluntarias a partir de las

utilidades cuando estas estén debidamente autorizadas según se dispone en los procedimientos generales de la presente resolución.

DUODÉCIMO: Las entidades empresariales estatales autorizadas, según los procedimientos generales que en esta resolución se establecen, a formar y aplicar reservas voluntarias a partir de las utilidades después del impuesto, aportan al Fisco, minorando dichas reservas, las acumulaciones no utilizadas existentes en ellas, una vez concluido el ejercicio económico para el que fueron previstas, empleando la Declaración Jurada de Ingresos No Tributarios, que por la presente se establece y utilizando los párrafos 121050- Otras transferencias corrientes de empresas públicas no financieras, 121051- Otras transferencias corrientes de empresas públicas no financieras, 121052 - Otras transferencias corrientes de empresas públicas no financieras y 122000- Transferencias corrientes de empresas públicas financieras, del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado vigente. Se exceptúan de lo anterior aquellas empresas autorizadas expresamente a utilizar reservas acumuladas en períodos siguientes.

II. De la creación de Provisiones de gastos.

DECIMOTERCERO: Con base en la legislación tributaria vigente, que identifica el tipo de provisión y la magnitud de esta que se considera deducible al efecto de la determinación del Impuesto sobre Utilidades, las entidades empresariales estatales deciden financieramente la conveniencia de constituir provisiones operacionales no consideradas deducibles por la legislación tributaria o crear estas más allá de los límites reconocidos fiscalmente. Ante decisiones empresariales de este tipo, surgen diferencias entre la utilidad contable y la utilidad imponible a los fines del Impuesto sobre Utilidades que se asumen por las entidades empresariales estatales con las utilidades reales después de determinado correctamente el Impuesto sobre Utilidades.

DECIMOCUARTO: La creación de la Provisión para Cuentas Incobrables en entidades empresariales estatales será deducible a efectos de la determinación del Impuesto sobre Utilidades, cuando esté aprobada por este Ministerio, para cada ejercicio económico, a propuesta del organismo ramal o del Consejo de Administración de la Asamblea Provincial del Poder Popular correspondiente.

III. De las facultades redistributivas.

DECIMOQUINTO: Las organizaciones superiores de dirección empresarial quedan autorizadas para redistribuir recursos financieros con base en acciones de tesorería entre las entidades empresariales estatales que se le subordinan, canalizando los recursos financieros temporalmente libres en unas para cubrir insuficiencias temporales de liquidez de otras, mediante transferencias que quedan registradas como derechos de las entidades empresariales estatales cedentes y obligaciones de las adquirentes.

DECIMOSEXTO: Las direcciones de Finanzas de los organismos de la Administración Central del Estado quedan autorizadas para redistribuir recursos financieros con base en acciones de tesorería entre las empresas nacionales que

se les subordinan, canalizando los recursos financieros temporalmente libres en unas, para cubrir insuficiencias temporales de liquidez de otras, mediante transferencias que quedan registradas como derechos de las empresas nacionales cedentes y obligaciones de las adquirentes.

DECIMOSÉPTIMO: Las direcciones municipales y provinciales de Finanzas y Precios de las asambleas municipales y provinciales del Poder Popular quedan autorizadas para redistribuir recursos financieros con base en acciones de tesorería entre las empresas municipales y provinciales, según corresponda, que se le subordinan, canalizando los recursos financieros temporalmente libres en unas para cubrir insuficiencias temporales de liquidez de otras, mediante transferencias que quedan registradas como derechos de las empresas cedentes y obligaciones de las adquirentes.

DECIMOCTAVO: Las facultades redistributivas que se otorgan en los apartados Decimoquinto, Decimosexto y Decimoséptimo deben estar sustentadas en convenios de pago, donde se fijen los términos y plazos para la devolución por las entidades adquirentes. Los directores generales de las organizaciones superiores de dirección empresarial, los ministros de los organismos de la Administración Central del Estado y los Presidentes de los consejos de la Administración Provincial aprueban y quedan responsabilizados con el control del cumplimiento estricto de estos convenios de pago.

IV. Del Financiamiento de las Inversiones.

DECIMONOVENO: Las inversiones aprobadas en los planes de inversiones del país para ser ejecutadas por entidades empresariales estatales se financian mediante el empleo de recursos financieros descentralizados provenientes de la depreciación anual de activos fijos tangibles, la venta de activos fijos tangibles o sus partes por desmantelamiento, la amortización de gastos diferidos a largo plazo provenientes de inversiones en explotación y la reserva autorizada a crear a partir de las utilidades después del impuesto.

VIGÉSIMO: A los efectos de la planificación financiera, las entidades empresariales estatales respaldarán las inversiones que han propuesto, en primer lugar, con recursos provenientes de su depreciación anual de activos fijos tangibles. Si dicha fuente no resulta suficiente para cubrir la demanda de inversión propuesta, la entidad empresarial estatal aplica entonces la venta de activos fijos tangibles que pueda planificar, la amortización de cargos diferidos a largo plazo proveniente de inversiones en explotación y, finalmente, propone, según se establece en el apartado Décimo de esta resolución, la retención necesaria de utilidades después del impuesto para crear una reserva voluntaria.

Las fuentes de financiamiento que se mencionan en el párrafo anterior no podrán ser utilizadas hasta que le sea notificada a la entidad empresarial estatal la aprobación de su inversión en el Plan de Inversiones del país.

VIGÉSIMO PRIMERO: Las entidades empresariales estatales que no planifiquen ejecutar inversiones aportan al Fisco la totalidad de la depreciación de activos fijos tangibles, la venta de activos fijos tangibles y la amortización de cargos diferidos a largo plazo provenientes de inversiones

en explotación por los párrafos 150050-Depreciación de activos fijos tangibles de empresas públicas no financieras, 150051-Depreciación de activos fijos tangibles de empresas públicas no financieras y 150052-Depreciación de activos fijos tangibles de empresas públicas no financieras; 150020-Venta de activos fijos tangibles de empresas públicas no financieras, 150021-Venta de activos fijos tangibles de empresas públicas o financieras y 150022-Venta de activos fijos tangibles de empresas públicas no financieras; 150070-Amortización de cargos diferidos de empresas públicas no financieras, 150071-Amortización de cargos diferidos de empresas públicas no financieras y 150072-Amortización de cargos diferidos de empresas públicas no financieras, válido para las empresas públicas financieras, del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado vigente y en los términos que a tales efectos se establecen.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Las entidades empresariales estatales que planifiquen ejecutar inversiones aportan al Fisco la depreciación de activos fijos tangibles, la venta de activos fijos tangibles y la amortización de cargos diferidos a largo plazo provenientes de inversiones en explotación que superen la demanda financiera de las inversiones propuestas, por los párrafos señalados en el resuelto anterior del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado vigente y en los términos que a tales efectos se establecen.

VIGÉSIMO TERCERO: Cuando las inversiones propuestas sean aprobadas en los planes de inversiones del país, las entidades empresariales estatales pueden hacer uso de las fuentes planificadas según el apartado Decimonoveno y aportar al Fisco, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado Vigésimo Primero, todo exceso de fuentes planificadas sobre la demanda de inversión finalmente aprobada.

VIGÉSIMO CUARTO: Si los recursos descentralizados resultan insuficientes para cubrir las necesidades de recursos financieros que demanda la inversión aprobada, las entidades empresariales estatales pueden solicitar el otorgamiento de créditos a mediano y largo plazo para el financiamiento de inversiones a las entidades financieras bancarias y no bancarias expresamente autorizadas a tales fines en sus objetos sociales.

Los créditos otorgados para el financiamiento de inversiones constituyen un anticipo de recursos descentralizados que estarán disponibles en ejercicios económicos futuros, por lo que las fuentes de financiamiento de inversiones dispuestas en el apartado Decimonoveno de esta resolución, quedan comprometidas en años sucesivos con dichos créditos hasta su completa devolución.

VIGÉSIMO QUINTO: En correspondencia con el apartado precedente, los créditos otorgados a entidades empresariales estatales para el financiamiento, total o parcial, de inversiones aprobadas se recuperan con los recursos financieros provenientes de la depreciación de activos fijos tangibles y la utilidad real después de impuesto que genere la inversión objeto del crédito puesta en explotación. Si los recursos para la amortización del crédito que genera la inversión puesta en explotación no son los previstos, la devo-

lución concertada en el contrato de crédito se honra con los recursos provenientes de la depreciación del resto de los activos fijos tangibles en explotación y toda la utilidad real después del impuesto obtenida por la entidad.

La devolución de los créditos a mediano y largo plazo para el financiamiento de inversiones tiene prioridad en la distribución de la utilidad después del impuesto antes de efectuar el pago del Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal o retener utilidades para el financiamiento descentralizado de otros destinos, que incluye incluso nuevas inversiones.

VIGÉSIMO SEXTO: Excepcionalmente se financian inversiones con recursos presupuestarios en entidades empresariales estatales. Las inversiones a financiar con cargo al Presupuesto del Estado en la actividad empresarial estatal se deciden centralmente. Las entidades empresariales estatales con inversiones aprobadas que se financien, total o parcialmente, con recursos presupuestarios habilitan una cuenta corriente independiente para controlar los movimientos de los recursos presupuestarios recibidos con dicho destino.

Las entidades empresariales estatales, cuyas inversiones se decida centralmente financiar con recursos presupuestarios, deben aportar íntegramente, al Fisco, los recursos descentralizados que como fuente del financiamiento de inversiones fueron dispuestos en el apartado Decimonoveno de la presente resolución.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: La política de depreciación de activos fijos tangibles se adopta descentralizadamente por cada entidad empresarial estatal, previa aprobación del órgano u organismo del Estado a que se subordina. A los efectos de la determinación del Impuesto sobre Utilidades se atenderán a lo que al respecto se establece en la legislación tributaria vigente.

VIGÉSIMO OCTAVO: El aporte al Fisco de los recursos provenientes de la depreciación de activos fijos tangibles, la venta de activos fijos tangibles y sus partes por desmantelamiento y la amortización de los gastos diferidos a largo plazo provenientes de inversiones en explotación, según se dispuso en los apartados Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero de la presente resolución, se efectúa dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente a aquél en que se produzcan.

VIGÉSIMO NOVENO: Con los recursos descentralizados para el financiamiento de inversiones provenientes de la depreciación de activos fijos tangibles, la venta de activos fijos tangibles o sus partes por desmantelamiento y la amortización de cargos diferidos a largo plazo provenientes de inversiones en explotación, las entidades empresariales estatales forman la Provisión para Inversiones. En esta provisión se acumulan también los recursos provenientes de las fuentes antes consignadas que están comprometidos con la devolución de créditos a mediano y largo plazo otorgados para el financiamiento de inversiones.

TRIGÉSIMO: Las entidades empresariales estatales autorizadas, según los procedimientos generales que en esta resolución se establecen, a formar y aplicar provisiones para inversiones, aportan al Fisco, minorando dichas provisiones,

las acumulaciones no utilizadas existentes en estas una vez concluido el ejercicio económico para que fueran previstas, empleando la Declaración Jurada de Ingresos No Tributarios que por la presente se establece y utilizando los párrafos 150100-Otras transferencias de capital, 150101-Otras transferencias de capital y 150102-Otras transferencias de capital del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado vigente.

V. Del tratamiento financiero de las pérdidas.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Las entidades empresariales estatales que presenten pérdidas en un ejercicio económico las asumen, en primer lugar, con los recursos acumulados en la Reserva para Pérdidas y Contingencias. De no resultar suficiente la reserva disponible, las pérdidas fiscales no cubiertas se aplican a las utilidades de períodos futuros, según establece al respecto la legislación tributaria vigente.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Cuando las pérdidas contables resultan superiores a las pérdidas fiscales que son cubiertas con utilidades futuras según dispone el apartado precedente, las entidades empresariales estatales proponen a sus Juntas de Gobierno o, en su defecto, a los órganos u organismos del Estado a que se subordinan, el financiamiento de estas mediante la retención de utilidades después del impuesto. Los órganos y organismos y las Juntas someten a aprobación las propuestas que acepten atendiendo a los procedimientos generales que por la presente se establecen.

VI. Del financiamiento de las organizaciones superiores de dirección empresarial.

TRIGÉSIMO TERCERO: Los gastos de las organizaciones superiores de dirección empresarial se financian a través de los aportes que, con cargo a sus gastos generales de administración, realizan las entidades empresariales estatales que atienden.

VII. De la Declaración Jurada de Ingresos No Tributarios.

TRIGÉSIMO CUARTO: Se deja sin efecto el procedimiento referido a la elaboración, discusión y aprobación de las Actas de Incorporación o Continuación al Sistema Tributario y de Relaciones Financieras.

TRIGÉSIMO QUINTO: Todas las entidades empresariales estatales al cierre de un ejercicio económico, independientemente a sus resultados, están obligadas a presentar a la Oficina Municipal de la Administración Tributaria del territorio donde radican, con copias al órgano u organismo del Estado a que se subordinan, la Declaración Jurada de Ingresos No Tributarios, dentro del trimestre siguiente al vencimiento del período fiscal, excepto en cuanto a la liquidación correspondiente al año 2003 que lo harán hasta el abril, según se establece por la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

TRIGÉSIMO SEXTO: Mediante la declaración jurada dispuesta en el apartado precedente, las entidades empresariales estatales liquidan anualmente, luego de finalizado cada ejercicio económico, de forma voluntaria, según las disposiciones financieras vigentes, sus obligaciones no tributarias

con el Fisco; a saber: los recursos de la depreciación de activos fijos tangibles, la venta de activos fijos tangibles y sus partes por desmantelamiento y la amortización de cargos diferidos a largo plazo provenientes de inversiones en explotación, que se autorizó retener en las provisiones para financiar inversiones aprobadas y no fueron utilizados, las reservas voluntarias autorizadas a crear a partir de las utilidades después de impuesto que no fueron empleadas en los destinos previstos y la liquidación anual del Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal que corresponda, tomando en cuenta los pagos a cuenta realizados.

VIII. De los Procedimientos Generales.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Cuando en entidades empresariales estatales con Junta de Gobierno se requiera crear reservas voluntarias a partir de la retención de utilidades después del impuesto acorde con lo dispuesto en el apartado Décimo de la presente, la propuesta se efectuará por la empresa debidamente fundamentada sometiéndola a la consideración de la Junta de Gobierno, para que esta, de estar conforme, la someta a la aprobación del Gobierno a través del Grupo Ejecutivo del Perfeccionamiento Empresarial.

La decisión que se adopte acerca de la creación de las reservas propuestas será comunicada, por este Ministerio, a la entidad empresarial estatal solicitante, al órgano u organismo del Estado a que se subordina, al Presidente de la Junta de Gobierno, al Grupo Ejecutivo de Perfeccionamiento Empresarial y a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, en lo adelante ONAT.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Cuando en entidades empresariales estatales sin Junta de Gobierno se requiera crear reservas voluntarias a partir de la retención de utilidades después del impuesto, acorde con lo dispuesto en el apartado Décimo de la presente, la propuesta debidamente fundamentada se someterá a la consideración de los órganos y organismos del Estado a que se subordinan, para que estos, de estar conformes, la sometan a la aprobación de este Ministerio. Si son empresas que aplican el perfeccionamiento empresarial, la propuesta la deben enviar al Grupo Ejecutivo de Perfeccionamiento Empresarial para su consulta con el Gobierno.

La decisión que se adopte acerca de la creación de las reservas propuestas será comunicada por este Ministerio a la empresa, al órgano u organismo del Estado a que se subordina la entidad solicitante, al Grupo Ejecutivo de Perfeccionamiento Empresarial, si son empresas que aplican el nuevo sistema, y a la ONAT.

TRIGÉSIMO NOVENO: Cuando en entidades empresariales estatales con Junta de Gobierno se requiera descentralizar recursos para el financiamiento de inversiones acorde con lo dispuesto en el apartado Decimonoveno de la presente, ya sea porque se propone la ejecución de nuevas inversiones, se encuentran ejecutando una inversión de continuación, mantienen pendientes de pago obligaciones de inversiones al cierre del año anterior o tienen pendiente la recuperación de un crédito para inversiones, la propuesta debidamente fundamentada se someterá a la consideración de la Junta, para que esta, de estar conforme, la someta a aproba-

ción del Gobierno a través del Grupo Ejecutivo del Perfeccionamiento Empresarial.

La decisión que se adopte acerca de la descentralización de recursos para el financiamiento de inversiones será comunicada por este Ministerio a la entidad empresarial estatal solicitante, al órgano u organismo del Estado a que se subordina, al Presidente de la Junta de Gobierno, al Grupo Ejecutivo de Perfeccionamiento Empresarial y a la ONAT.

CUADRAGÉSIMO: Cuando en entidades empresariales estatales sin Junta de Gobierno se requiera descentralizar recursos para el financiamiento de inversiones acorde lo dispuesto en el apartado Decimonoveno de la presente, ya sea porque se propone la ejecución nuevas inversiones, se encuentran ejecutando una inversión de continuación, mantienen pendientes de pago obligaciones de inversiones al cierre del año anterior o tienen pendiente la recuperación de un crédito para inversiones, la propuesta debidamente fundamentada se someterá a la consideración de los órganos y organismos de la Administración del Estado a que se subordinan, para que estos, de estar conformes, la sometan a aprobación de este Ministerio. Si son empresas que aplican el perfeccionamiento empresarial, la propuesta la deben enviar al Grupo Ejecutivo de Perfeccionamiento Empresarial para su consulta con el Gobierno.

La decisión que se adopte acerca de la descentralización de recursos para el financiamiento de inversiones será comunicada por este Ministerio a la empresa, al órgano u organismo del Estado a que se subordina la entidad solicitante, al Grupo Ejecutivo de Perfeccionamiento Empresarial si son empresas que aplican el nuevo sistema y a la ONAT.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Las entidades empresariales estatales que requieran de recursos descentralizados para el financiamiento de inversiones y la creación de reservas voluntarias a partir de las utilidades presentan la Declaración Jurada de Ingresos No Tributarios con las aprobaciones a que hacen referencia los apartados comprendidos entre el Trigésimo Séptimo y Cuadragésimo, ambos inclusive, en los términos establecidos por la presente.

En atención a lo anterior, las Juntas de Gobierno y los órganos y organismos del Estado adoptan las medidas que garanticen tengan lugar los procedimientos generales aquí establecidos en el término pertinente para que las entidades empresariales estatales presenten su declaración Jurada de Ingresos No Tributarios en el plazo previsto en el apartado Trigésimo Cuarto de la presente.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Decursado el término de presentación voluntaria de la Declaración Jurada de Ingresos No Tributarios por las entidades empresariales estatales, sin que esta se efectúe, los sujetos pasivos quedan incurso en las sanciones previstas en la legislación vigente, en la cuantía y forma que en ella se establecen. Si la empresa no puede cumplir con la presentación de la Declaración Jurada en el período de presentación voluntario porque no dispone de la aprobación de las reservas propuestas, solicitará a la Oficina Municipal de la Administración Tributaria que corresponda, aplazamiento de la presentación de dicha declaración por un período de hasta dos (2) meses.

IX. Disposiciones generales.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Se delega, en los vices-ministros que atienden a la Dirección General de Presupuesto y a la Dirección de Ingresos de este Ministerio, la facultad para dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Se derogan las resoluciones No. 7, de fecha 12 de febrero de 1991, la No. 62, de fecha 29 de diciembre de 1997 y la No. 30, de fecha 14 de agosto de 1998, y cuantas más se opongan al cumplimiento de lo dispuesto por la presente resolución.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Esta resolución se aplicará a partir de la liquidación correspondiente al año 2003.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNIQUESE a los órganos y organismos del Estado, a las direcciones de Finanzas y Precios de las asambleas provinciales del Poder Popular, al Grupo Ejecutivo de Perfeccionamiento Empresarial, a la ONAT, a las direcciones generales de Presupuesto y Tesorería, a la Dirección de Organización y Metodología, a la Empresa Gráfica de Finanzas y Precios, todas de este ministerio y a cuantas más proceda y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los dieciséis días del mes de febrero de 2004.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES**RESOLUCION No. 173/2003**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial No. 90 de fecha 11 de julio del 2003, que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 2004, entre otras, aparece la destinada a divulgar la **"ICONOGRAFIA DE JOSE MARTI LUGAR DONDE VIVIO, TRABAJO Y LUCHO"**.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a divulgar la **"ICONOGRAFIA DE JOSE MARTI, LUGAR DONDE VIVIO, TRABAJO Y LUCHO"** con los siguientes valores y cantidades:

- 66.745 sellos de 5 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño la efigie de Mariano Martí y una vista de su casa en Valencia, España.
- 66.745 sellos de 5 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño la efigie de Leonor Pérez y una vista interior de la casa natal de José Martí.
- 66.745 sellos de 5 cts. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño la efigie de José Martí y una vista del colegio San Pablo, en Prado No. 88.
- 66.745 sellos de 10 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño las efigies de José Martí y de Fermín Valdés Domínguez y una vista del Instituto de Segunda Enseñanza de La Habana.
- 66.745 sellos de 10 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño la efigie de José Martí y una vista de la Cárcel de La Habana.
- 66.745 sellos de 15 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño la efigie de José Martí y una vista de la Fragua Martiana. Antiguas Canteras de San Lázaro.
- 66.745 sellos de 15 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño la efigie de José Martí y una vista de la Finca "El Abra". Isla de la Juventud.
- 67.745 sellos de 15 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño las efigies de José Martí y su hijo José Francisco y una vista del Liceo de Guanabacoa.
- 67.745 sellos de 65 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño las efigies de José Martí y su hijo José Francisco y una vista del Bufete en Empedrado esquina a Mercaderes.
- 67.745 sellos de 75 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño la efigie de José Martí y una vista de la Finca La Julia. Oriente.

SEGUNDO: Que la Empresa Correos de Cuba, señalará el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa Coprefil. Ambos quedan encargados de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE a la Empresa Correos de Cuba y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlas. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de diciembre del 2003.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCION No. 174/2003

POR CUANTO: El Decreto-Ley 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones,

así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial No. 90 de fecha 11 de julio del 2003, que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 2004, entre otras, aparece la destinada a divulgar los **“XXVIII JUEGOS OLIMPICOS ATENAS 2004”**.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a divulgar los **“XXVIII JUEGOS OLIMPICOS ATENAS 2004”** con los siguientes valores y cantidades:

524.770 sellos de 10 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una escena de Béisbol y la reproducción de la Acrópolis de Atenas El Partenón.

525.770 sellos de 15 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una escena de Atletismo y la reproducción de una Anfora pintada de los Antiguos Juegos Olímpicos.

525.770 sellos de 65 ctvs de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una escena de Boxeo y la reproducción de un relieve un Mensajero de Maratón.

525.770 sellos de 75 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una escena de Equitación y la reproducción de una Carrera de Carros Antiguos de los Juegos Olímpicos.

SEGUNDO: Que la Empresa Correos de Cuba, señalará el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa Coprefil. Ambos quedan encargados de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE a la Empresa Correos de Cuba y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlas. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de diciembre del 2003.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCION No. 175/2003

POR CUANTO: El Decreto-Ley 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones,

así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial No. 90 de fecha 11 de julio del 2003, que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 2004, entre otras, aparece la destinada a divulgar el **“AÑO CHINO – LUNAR DEL MONO”**

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a divulgar el **“AÑO CHINO - LUNAR DEL MONO”** con los siguientes valores y cantidades:

226.745 sellos de 15 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño la reproducción alegórica del Año Chino – Lunar del Mono.

226.745 sellos de 15 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño la reproducción alegórica del Año Chino – Lunar del Mono.

SEGUNDO: Que la Empresa de Correos de Cuba señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa Coprefil. Ambos quedan encargados de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE a la Empresa Correos de Cuba y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlas. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de diciembre del 2003.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

OTROS

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 48/2003

POR CUANTO: Con fecha 11 de noviembre del 2001, el que suscribe emitió la Resolución No. 30, que puso en vigor la Metodología para la Aplicación del Sistema Evaluativo de los Técnicos en la Aduana General de la República.

POR CUANTO: Las experiencias en la aplicación de esta Metodología en el Sistema de Organos Aduaneros se imponen adecuarla a los niveles profesionales que la institución ha logrado y a los propósitos que persigue alcanzar en su estrategia de desarrollo.

POR CUANTO: El que suscribe ha sido designado Jefe de

la Aduana General de la República por el Acuerdo No. 2867 de fecha 2 de marzo de 1995, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Modificar lo dispuesto en el acápite 3.10 de la Metodología para la Aplicación del Sistema Evaluativo de los Técnicos en la Aduana General de la República, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“3.10-El resultado final de la evaluación será la coincidencia del mayor número de marcaciones que se realicen en una calificación y que se plasmarán en suma resultante. De obtenerse calificaciones de satisfactorio en los puntos a, b, c o f del modelo evaluativo vigente en la institución la calificación resultante final no sobrepasará el nivel de satisfactorio. De igual forma si alguno de estos aspectos fueran valorados como deficiente, la calificación final de la evaluación será considerada deficiente. Para obtener calificación de sobresaliente será requerible que los puntos a, b, c o f anteriormente mencionados, obtengan en su totalidad la calificación de sobresaliente”.

SEGUNDO: Agregar en el Capítulo 3 de la Metodología para la Aplicación del Sistema Evaluativo de los Técnicos en la Aduana General de la República, el acápite 3.14 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“3.14-Los Vice Jefes, Directores, Jefes de Departamentos de la Aduana General, Jefes de Delegaciones Territoriales, Jefes de Aduanas Independientes y el Jefe del CADI determinarán los cargos técnicos que requieran de conocimiento del idioma inglés u otro indispensable para el cumplimiento de sus deberes inherentes al cargo que desempeñan en sus correspondientes unidades organizativas incluyendo dicha relación como anexo al Convenio Colectivo de Trabajo de cada unidad aduanera. En la evaluación de los titulares de dichos cargos se consignará en las conclusiones de dicha evaluación si tienen certificado del idioma en cuestión o si lo estudian. De no contar con la titulación consignada o no estar matriculado en cursos de idioma, la calificación final de la evaluación no sobrepasará el nivel de satisfactorio con independencia de la que hubiera obtenido en los aspectos a, b, c, d, e, f y g.”

TERCERO: Los Jefes a cada nivel, son responsables de imponer a todos sus trabajadores con categoría ocupacional de TECNICOS las modificaciones antes mencionadas, y tomarán las medidas organizativas para garantizar que lo que en la presente se resuelve sea aplicable en el proceso evaluativo correspondiente al año 2004 que se realiza en el mes de febrero del año 2005.

NOTIFIQUESE la presente a todo el Sistema de Organos Aduaneros y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

Dada en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil tres.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe de la Aduana General
de la República

RESOLUCION No. 49/2003

POR CUANTO: El Ministro de Economía y Planificación en carta de fecha 7 de febrero del 2000 aprobó la aplicación del Sistema de Estimulación en Pesos Convertibles para el Sistema de Organos Aduaneros.

POR CUANTO: Con fecha 25 de febrero de 2000, el que suscribe emitió la Resolución No. 5, Reglamento para la Estimulación Material en Pesos Convertibles en el Sistema de Organos Aduaneros, a partir del cual se elaboraron los Reglamentos particulares de cada unidad aduanal.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 30 de enero del 2003, emitió el Acuerdo No. 4662, el que estableció nuevos principios para la aplicación del estímulo en pesos convertibles a las entidades autorizadas dentro del país.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en los años en que se ha aplicado el mencionado Reglamento en el Sistema de Organos Aduaneros, impone realizar modificaciones para lograr que constituya un instrumento permanente de elevación de la eficacia y eficiencia de la actividad aduanera en todo el país.

POR CUANTO: El que suscribe ha sido designado Jefe de la Aduana General de la República por el Acuerdo No. 2867 de fecha 2 de marzo de 1995, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Poner en vigor el Reglamento para la Aplicación del Sistema de Estimulación en Pesos Convertibles para la Aduana General de la República, el que forma parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: Los Jefes de las Delegaciones Territoriales de Aduanas, Aduanas independientes, Escuela Nacional de Formación Aduanera, Unidad Presupuestada de Servicios del nivel central, Centro de Automatización y Dirección de la Información, Unidad Nacional de Decomisos; harán las modificaciones a los Reglamentos de cada una de sus unidades a partir de los principios que establece este Reglamento.

TERCERO: El presente Reglamento entrará en vigor a partir del **1ro. de febrero del 2004** en ocasión de efectuarse el pago de la estimulación correspondiente al mes de enero de dicho año.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 5, de 25 de febrero de 2000, del Jefe de la Aduana General de la República.

NOTIFIQUESE la presente Resolución a todo el Sistema de Organos Aduaneros, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

Dada en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil tres.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe de la Aduana General
de la República

**REGLAMENTO
PARA LA ESTIMULACION MATERIAL EN
PESOS CONVERTIBLES
A LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
ORGANOS ADUANEROS**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 1.-El presente reglamento establece las bases para la aplicación del estímulo material en pesos convertibles, a los trabajadores del Sistema de Organos Aduaneros según la política aprobada por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo No. 4662 del 30 de enero de 2003.

ARTICULO 2.-El estímulo en pesos convertibles perseguirá los siguientes objetivos generales:

- a) Elevar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de la misión por las Unidades Aduaneras.
- b) Incentivar la intensidad e integralidad de los Recursos Humanos, haciéndose más racional y efectivo su empleo.
- c) Reconocer la importancia social del trabajo aduanero a partir de su complejidad y responsabilidad.
- d) Lograr índices superiores de estabilidad laboral.

ARTICULO 3.-Las Unidades Aduaneras con derecho a recibir el estímulo en pesos convertibles serán:

- a) La Jefatura de la Aduana General de la República.
- b) Las Delegaciones Territoriales de Aduanas, las Aduanas Independientes, las Aduanas Subordinadas y los Puntos Aduanales.
- c) Centro de Automatización de la Dirección y la Información.
- d) Unidad de Aseguramiento Aduanal.
- e) Unidad Presupuestada de Servicios.
- f) Escuela Nacional de Formación Aduanera.
- g) Unidad Nacional de Decomisos.

ARTICULO 4.-Las Unidades consignadas en el artículo precedente del presente reglamento, como requisito indispensable para ser merecedoras de aplicar el estímulo a sus trabajadores en pesos convertibles, deberán poseer un nivel adecuado en el control de los recursos que administran, y una elevada efectividad en su trabajo.

ARTICULO 5.-Todos los trabajadores del sistema de Organos Aduaneros, estarán en posibilidad de recibir la estimulación mensual en pesos convertibles, con excepción de los contratados por tiempo determinado y aquellos que rinden su labor bajo el contrato por ajuste de obra, siempre que cumplan las exigencias particulares que el presente reglamento pone en vigor.

ARTICULO 6.-La base sobre las que se fijará el estímulo en pesos convertibles la constituirá un por ciento del salario

devengado por cada trabajador, entendiéndose por salario devengado la escala básica más los componentes adicionales siguientes:

- Estímulo asociado al resultado de su evaluación como técnicos (Resolución No. 6/98 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).
- Pago adicional por la Resolución No. 4/91 del entonces Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.
- Pago del horario irregular de los choferes Resolución No. 997/81 del entonces Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

En el caso del personal docente y sus dirigentes de la Escuela Nacional de Formación Aduanera se considerará como salario devengado, solamente el establecido en la aprobación emitida por el Director de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 27 de febrero de 1997.

ARTICULO 7.-A los efectos de lo consignado en el artículo precedente, se adoptarán los siguientes niveles de estimulación.

- | | |
|----------|--|
| I Nivel | — 10% del Salario devengado pagado en pesos convertibles a trabajadores vinculados al proceso esencial aduanero. |
| | — 8% del Salario devengado pagado en pesos convertibles al resto de los trabajadores. |
| II Nivel | — 8% del Salario devengado pagado en pesos convertibles a trabajadores vinculados al proceso esencial aduanero. |
| | — 6% del Salario devengado pagado en pesos convertibles al resto de los trabajadores. |

La cuantía promedio mensual de estimulación a nivel del Sistema de Organos Aduaneros no podrá exceder de \$20.51 pesos convertibles por trabajador.

ARTICULO 8.-Los diferentes niveles de estimulación consignados en el artículo precedente, estarán asociados a la intensidad y complejidad laboral de cada una de las unidades y se especifican en el anexo no. 1 del presente Reglamento.

ARTICULO 9.-El personal cuya contratación sea bajo la condición de adiestramiento o servicio social percibirán el **seis por ciento** (6%) de su estipendio en pesos convertibles, como concepto de estímulo, sea cual fuere la unidad aduanera a la cual pertenezcan.

ARTICULO 10.-La autoridad facultada para aprobar o modificar lo que establece el artículo 8 y los ANEXOS Nos. 1 y 2 del presente reglamento, será el Jefe de la Aduana General de la República, asesorado por el Consejo de Dirección de la Institución.

ARTICULO 11.-Por deficientes o insatisfactorios resultados de auditorías, controles, inspecciones o por hechos que denoten mala calidad del trabajo, la autoridad facultada consignada en el artículo precedente del presente reglamento, podrá suspender el merecimiento del estímulo en pesos convertibles total o parcialmente a cualquiera de las unidades consignadas en el artículo No. 3, restableciéndose éste, cuando queden resueltas las insuficiencias que dieron lugar a tal decisión.

ARTICULO 12.-Corresponderá a los Jefes de las entidades consignadas en el artículo 3 del presente reglamento, la facultad de establecer los indicadores de eficacia individuales y colectivos para el otorgamiento del estímulo al personal, que dirigen de forma individual o colectiva, con la asesoría de su órgano colectivo de dirección oído el parecer de la organización sindical correspondiente.

ARTICULO 13.-Corresponderá a los Cuadros que dirigen las organizaciones laborales de cada unidad evaluar mensualmente el derecho de sus subordinados a merecer o no el estímulo en pesos convertibles en base a las exigencias que establece el presente reglamento y las particulares de cada unidad. De decidirse el no otorgamiento del estímulo a cualquier trabajador es imprescindible contar con la opinión de la dirección de la organización sindical correspondiente y oficializarlo en el documento requerido.

ARTICULO 14.-El pago del estímulo se hará efectivo cada mes, debiéndose entregar por cada trabajador un peso como contravalor por cada peso convertible que se reciba.

ARTICULO 15.-El costo de lo consignado en el artículo precedente, se inscribirá como gastos del presupuesto en Moneda Libremente Convertible que se presentará cada año a la aprobación del Ministerio de Economía y Planificación.

CAPITULO II PARTICULARIDADES

ARTICULO 16.-Tendrán derecho a percibir el estímulo mensual en pesos convertibles las unidades aduanales consignadas en el artículo 3 del presente reglamento cuando tengan certificada por las direcciones correspondientes de la Aduana General u otro órgano externo competente, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) **Posean** un Sistema de Dirección y Control Económico basado en una adecuada contabilidad y control interno.
- b) **Mantengan** en el término las cuentas por pagar o cobrar y no tengan adeudos con el fisco.
- c) **Obtengan** calificaciones no inferiores a aceptables en los controles e inspecciones que se les realicen.

ARTICULO 17.-Las Unidades relacionadas en el artículo 3, que tengan certificadas las condiciones expuestas en el artículo 16 del presente reglamento, elaborarán y aprobarán por sus correspondientes órganos colegiados de dirección su reglamento particular especificándose en ellos las exigencias mínimas de eficacia por cada tipo de labor y estableciendo de permanente y obligatorio cumplimiento las siguientes exigencias a cada trabajador:

- a) No tener ausencias al trabajo, ni reiteradas impuntualidades que acumulen 8 horas laborales en un mes natural.
- b) Cumplimiento de los deberes y funciones inherentes al cargo con una alta eficacia y eficiencia.
- c) No ser objeto de sanción disciplinaria.
- d) No ser objeto de quejas o reclamos fundadas por las personas sujetas al control aduanal.

ARTICULO 18.-Al estímulo consignado en el presente reglamento, tendrán derecho los trabajadores, siempre y cuando laboren el 100% de los días hábiles de un mes natural, ello incluirá el disfrute de vacaciones y las siguientes ausencias.

- a) Movilizaciones para realizar tareas relacionadas con la preparación para la defensa.
- b) Prestación de servicios como jueces legos.
- c) Las madres durante la licencia prenatal y las madres o padres durante la licencia post-natal.

ARTICULO 19.-Se establecerán las coordinaciones pertinentes con las unidades militares y los Tribunales donde se movilicen o presten servicios trabajadores de la entidad para asegurar el cumplimiento de las tareas asignadas con la menor afectación laboral posible.

ARTICULO 20.-El merecimiento del estímulo asociado al cumplimiento de los indicadores que miden la efectividad y eficiencia del trabajo se podrá realizar en las siguientes cuantías.

- El 100 % de la estimulación.
- El 75 % de la estimulación.
- El 50 % de la estimulación.
- El 25 % de la estimulación.
- No merecimiento de ser estimulado.

ARTICULO 21.-Teniendo en cuenta lo expresado en el artículo precedente del presente Reglamento las decisiones para oficializar la parte no otorgada del estímulo en pesos convertibles por las autoridades facultadas, se formalizarán ante los correspondientes órganos de recursos humanos en el modelo establecido al efecto y no serán susceptibles de apelación ni en la vía administrativa, ni en la judicial.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 22.-Si fuera requerible aplicar los beneficios del estímulo en pesos convertibles a trabajadores cuya forma de contratación sea bajo la condición de determinado la autoridad facultada para aprobar dicha excepcionalidad la constituirá el Jefe de la Aduana General de la República a propuesta del Jefe interesado en ella.

ARTICULO 23.-Por cuanto el presente Reglamento permite percibir el estímulo en los períodos de disfrute de las vacaciones. Se prohíbe terminantemente efectuar el cobro de las mismas sin realizar el descanso obligatorio.

ARTICULO 24.-Se anexa al presente reglamento, las particularidades que establecen sus artículos 7 y 8.

ARTICULO 25.-Anualmente será actualizado el presente reglamento poniéndose a tono a las condiciones existentes en la Institución lo que permitirá mantenerlo como una herramienta objetiva para la elevación de los índices de eficiencia y eficacia de las Unidades del Sistema de Organos Aduaneros.

ARTICULO 26.-El presente Reglamento incluye las exigencias y criterios del Sindicato Nacional de la Administración Pública, contando con su acuerdo.

ANEXO No. 1

DETERMINACION DE LA APLICACION DE LOS NIVELES DE ESTIMULACION

I-NIVEL:

1. Jefatura Aduana General de la República.
2. Aduanas Aeroportuarias de todo el país.
3. Aduana Especial del Puerto de La Habana.

4. Aduana de Depósitos y Ferias.
5. Delegación Territorial de Matanzas y sus Unidades Subordinadas.
6. Aduana Ciego de Avila.
7. Aduana Moa.
8. Unidad Nacional de Decomisos de Aduana.
9. Unidad Aseguramiento Aduanal.
10. Unidad Presupuestada de Servicios.
11. Centro de Automatización de la Dirección y la Información.
12. Aduana Postal y Envíos.
13. Aduana Mariel.
14. Aduana Marina Hemingway.
15. Escuela Nacional de Formación Aduanera.
16. Personal Aduanal que ejercen el control aduanal en Cayo Largo del Sur.
17. Cuerpo de Inspectores que ejercen control aduanal en el Aeropuerto de Camagüey.

II NIVEL:

1. Trabajadores de la Aduana Especial de Cienfuegos
2. Jefatura DTA Holguín y Unidades Subordinadas restantes.
3. Resto de los trabajadores de la Aduana Isla de la Juventud.
4. Jefatura DTA Santiago de Cuba y Punto Aduanal Manzanillo.
5. Resto de los trabajadores de la Aduana Camagüey.
6. Trabajadores Subordinados a la Aduana Mariel que prestan servicio en la Provincia de Pinar del Río.

RECIBIRAN UNA CUANTIA FIJA DE 6.00 PESOS CONVERTIBLES:

1. Punto Aduanal Nuevitas.
2. Punto Aduanal Isabela.
3. Punto Aduanal Boquerón.

ANEXO No. 2

DETERMINACION DE LAS CUANTIAS DE LA ESTIMULACION, SEGUN LAS CATEGORIAS DE PERSONAL

I. PERSONAL CON DERECHO A PERCIBIR EL POR CIENTO MAXIMO DE ESTIMULACION SEGUN EL NIVEL QUE CORRESPONDA:

1. Cuerpo de Inspectores, Supervisores de Aduana y los cuadros que los dirigen.
2. Técnicos en Gestión Económica, Cajeras y los cuadros que los dirigen.
3. Auditores.
4. Técnicos en Ciencias Computacionales y el jefe del CADI.
5. Especialistas, Técnicos y Obreros que reparan medios de detección radiológicas y comunicaciones especiales.
6. Controladores de Decomiso y el jefe de la UNDA.
7. Asesores Jurídicos y la Directora de Asuntos Legales.
8. Técnicos en Ensayo Físico, Químico y Mecánico del laboratorio central.
9. Profesores de la Escuela Nacional de Formación Aduanera, Jefes de Cátedra, Subdirectores y Directora.

RESOLUCION No. 1/2004

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 25, de 22 de mayo de 2003, del Jefe de la Aduana General de la República, la entidad **Almacenes Universales, S.A.** fue autorizada a operar el Depósito Temporal de Mercancías con carácter interior, ubicado en Calle Fábrica No. 45 entre Aspuru y Línea del Ferrocarril, Municipio Habana Vieja, Ciudad de La Habana, en correspondencia con lo establecido en la Resolución No. 4, de 17 de marzo de 1997, del Jefe de la Aduana General de la República, que establece las Normas para el Depósito Temporal de Mercancías.

POR CUANTO: Se recibió la solicitud formulada por la entidad **Almacenes Universales, S.A.** de modificar la autorización otorgada mediante la Resolución 25-03, del Jefe de la Aduana General de la República, con el objetivo de trasladar el Depósito Temporal de Mercancías autorizado al Almacén No. 2 ubicado en Valle de Berroa, Guanabacoa, Habana del Este, Ciudad de La Habana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución No. 4-97, del Jefe de la Aduana General de la República.

POR CUANTO: Por Dictamen Técnico No. 2, de 12 de diciembre de 2003, emitido por la Dirección de Técnicas Aduaneras, fue aceptada la solicitud de autorización presentada por la entidad **Almacenes Universales, S.A.** para el traslado del Depósito Temporal de Mercancías con carácter interior de su ubicación actual hacia el Almacén No. 2, ubicado en Valle de Berroa, Guanabacoa, Habana del Este, Ciudad de La Habana, cuyo volumen útil de almacenaje es de 452 m³ equivalentes a 6.46 contenedores de 40 pies por volumen de mercancías a almacenar.

POR CUANTO: Las instalaciones destinadas al Depósito Interior que se solicita, cumplen los requisitos establecidos en las Normas para el Depósito Temporal de las Mercancías, al reunir las condiciones de seguridad y protección para las mercancías que serán almacenadas y contar con las facilidades para el control aduanero.

POR CUANTO: De lo expuesto en los Por Cuantos anteriores y en el Dictamen emitido por la Dirección de Técnicas Aduaneras, resulta procedente dejar sin efecto lo dispuesto en la Resolución No. 25, de 22 de mayo de 2003, del Jefe de la Aduana General de la República, a fin de regular los términos de la autorización a la entidad **Almacenes Universales, S.A.** para operar el Depósito Temporal de Mercancías solicitado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Resolución No. 4, de 17 de marzo de 1997, del Jefe de la Aduana General de la República, Normas para el Depósito Temporal de Mercancías.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República, por Acuerdo No. 2867, de 2 de marzo de 1995, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Agencia de Servicios Aduanales y Transitarios **Almacenes Universales, S.A.** para operar el Depósito Temporal Interior que a continuación se describe:

UBICACION: Valle de Berroa, Guanabacoa, Habana del Este, Almacén No. 2, Filial Sierra Maestra, Sucursal Metropolitana.

AREAS: Forma parte de un área total de 482 m³, conformada por almacén con explanada en la parte exterior, con acceso por dos puertas, una al frente y la otra en el costado izquierdo que da acceso a la explanada. Volumen útil de almacenaje: 452 m³ equivalentes a 6.46 contenedores de 40 pies por volumen de mercancías a almacenar.

SEGUNDO: El Depósito Temporal Interior que se autoriza, se habilitará solo para el almacenamiento de mercancías de clientes de la Agencia de Servicios Aduanales y Transitorios **Almacenes Universales, S.A.** sin que sea obligatoria la realización del servicio de trámites de aduana.

TERCERO: Las mercancías depositadas serán aquellas que procedan del agrupe, desagrupe y distribución de mercancías comerciales y no comerciales destinadas a clientes de la Agencia de Servicios Aduanales y Transitorios **Almacenes Universales, S.A.** que hayan arribado tanto por vía marítima como aérea.

CUARTO: Las mercancías agrupadas ingresarán al Depósito con el correspondiente desglose y emisión de los conocimientos de embarque y guías aéreas. Cuando se trate de un contenedor que tiene carga agrupada y alguna de ellas pertenezca a una entidad que no sea cliente de la Agencia de Servicios Aduanales y Transitorios **Almacenes Universales, S.A.**, se efectuará el desagrupe en la Aduana de Entrada, previo a la extracción, para su transportación al depósito.

QUINTO: La Agencia de Servicios Aduanales y Transitorios **Almacenes Universales, S.A.** aplicará el Sistema Automatizado para el Control de Inventarios y Movimientos de Mercancías en el Depósito Temporal Interior de forma On Line y contendrá los siguientes datos:

- Fecha de entrada y salida de las mercancías.
- Control de firmas autorizadas para la extracción de mercancías.
- Control de Modelos de Entrega autorizado.
- Medio de Transporte autorizado.
- Número del Conocimiento de Embarque o Guía Aérea.
- Consignado de las mercancías.
- Número de las Declaraciones de Mercancías en Tránsito.

SEXTO: El Operador está obligado a mantener actualizado el Registro para la recepción, control y entrega de las mercancías y a presentar quincenalmente ante la Aduana de Control, un resumen de los movimientos de las mercancías en el Depósito Temporal Interior.

SÉPTIMO: No se admitirán en el Depósito Temporal mercancías que arriben por vía postal, mensajería y paquetería.

OCTAVO: La Aduana de Control podrá disponer el examen radiológico de las mercancías que se introduzcan en el almacén con un equipo instalado en otra dependencia. Los gastos que se generen por este concepto correrán a cargo del Operador.

NOVENO: La Aduana de Control podrá establecer los requisitos adicionales que le permitan garantizar el control de las mercancías ubicadas en el Depósito Temporal Interior.

DÉCIMO: El movimiento de las mercancías desde la Aduana de entrada hacia la Aduana de Control del Depósito Temporal Interior se realizará de conformidad con las regulaciones establecidas para el Régimen de Tránsito Aduanero de Mercancías.

UNDÉCIMO: No procede fijar garantía alguna para el establecimiento del Depósito Temporal Interior.

DUODÉCIMO: Se designa como Aduana de Control a la Aduana de Depósitos y Ferias, Punto Aduanal Berroa.

DECIMOTERCERO: Derogar la Resolución No. 25, de 22 de mayo de 2003, del Jefe de la Aduana General de la República.

DECIMOCUARTO: El Operador cuenta con un término de quince (15) días a partir de la notificación de la presente Resolución, para extraer las mercancías que se encuentran almacenadas en el Depósito Temporal Interior ubicado Calle Fábrica No. 45 entre Aspurú y Línea del Ferrocarril, Habana Vieja, Ciudad de La Habana.

COMUNIQUESE la presente a todo el Sistema de Organos Aduaneros. Dese cuenta a la Dirección General de la Agencia de Servicios Aduanales y Transitorios **Almacenes Universales, S.A.** Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los seis días del mes de enero de dos mil cuatro.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe de la Aduana General
de la República

RESOLUCION No. 5/2004

POR CUANTO: La Resolución No. 15, de 26 de abril de 1995, emitida por el Jefe de la Aduana General de la República, pone en vigor el listado de Servicios de Aduanas y las tarifas a aplicar, así como en las monedas en que deben ser satisfechas.

POR CUANTO: La entidad **Unión Cuba Petróleo** tiene suscrito un Contrato de Asociación Económica Internacional con la Firma Extranjera **Repsol YPF Cuba, S.A.** a partir de la autorización emitida por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, mediante Acuerdo No. 3825, de 4 de diciembre del 2000, motivo por el cual, el Ministerio de Comercio Exterior aprobó que la **Unión Cuba Petróleo** ejecutara la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se detallan en las Resoluciones Nos. 547 y 647, emitidas el 12 de noviembre del 2000 y el 6 de enero del 2003, respectivamente, por dicho Organismo.

POR CUANTO: Mediante la Resolución DEP No. 65-2003, de 26 de noviembre del 2003, fue emitida por el Jefe de la Aduana General de la República la autorización solicitada por la Asociación Económica Internacional suscrita entre la entidad **Unión Cuba Petróleo** y la Firma Extranjera **Repsol YPF Cuba, S.A.** para el disfrute del Régimen de Depósito de Aduanas de carácter privado en áreas de la empresa de Servicios Portuarios Mariel.

POR CUANTO: Atendiendo a la solicitud presentada ante el que suscribe, se decidió eximir del pago de la tarifa de

Servicios de Aduana a dicha asociación por la Importación con Carácter Temporal de mercancías que entran y salen del Régimen de Depósito de Aduanas autorizado, así como la importación del equipamiento, cuya clasificación arancelaria más adelante se describe.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República, por Acuerdo No. 2867, de 2 de marzo de 1995, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Eximir del pago de los servicios de aduanas a la Asociación Económica Internacional suscrita entre la entidad **Unión Cuba Petróleo** y la Firma Extranjera **Repsol YPF Cuba, S.A** por la Importación de mercancías, cuya descripción y clasificación arancelaria se detalla a continuación:

- Plataforma de perforación flotante o sumergible (subpartida 89052000).
- Barcos de apoyo (subpartida 89019000).
- Herramientas especiales de registro del pozo y lodo (subpartida 90158000).
- Vehículo submarino (Robot) (subpartida 84798900).
- Equipos especiales de prueba de producción (subpartida 84314300).

SEGUNDO: Todas las mercancías que se declaran al régimen de depósito de aduanas, bajo importación temporal, pagarán los servicios de aduanas solamente en la primera operación de admisión al depósito. Las sucesivas entradas de mercancías al depósito, así como su salida para acogerse al régimen de importación temporal, no pagarán nuevamente los servicios de aduanas.

TERCERO: Todas las mercancías que se acojan al régimen de importación definitiva, realizarán el pago de los derechos y servicios de aduanas que procedan.

CUARTO: La presente resolución entrará en vigor a partir de su firma.

COMUNIQUESE la presente a la Asociación Económica Internacional suscrita entre la entidad **Unión Cuba Petróleo** y la Firma Extranjera **Repsol YPF Cuba, S.A.** Dese cuenta a la Aduana Mariel, a la Dirección de Economía de la Aduana General de la República, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil cuatro.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe de la Aduana General
de la República